



Rama Judicial
 República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
 ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	18 de febrero de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	8

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	11:20 a.m.
	FINALIZACIÓN	11:55 A.M.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 3 9 7 0 0

DEMANDANTE	RAFAEL ESPINOSA TRIANA
APODERADO	LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
CÉDULA	28.540.982 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	235.672 del C. S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 2ª No 11 - 70 C.C San Miguel Local 11
CORREO ELECTRONICO	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

DEMANDADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
CÉDULA	40.927.890 de Rihacha
T.P. No.	93.902 del C.S. de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Edificio fontainebleau carrera 5a con calle 37 local 110
CORREO ELECTRONICO	

DEMANDADA	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
------------------	----------------------------

APODERADO	NACARID CHACÓN AVILA
CÉDULA	28.544.268 de Ibagué Tolima
T.P. No.	174.558 del C.S. de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Calle 9ª No. 2-59 – 2 piso Palacio Municipal
CORREO ELECTRONICO	Notificaciones_judiciales@ibagué.gov.co nacaridchacon1@hotmail.com

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrado.

RECURSOS	SI	NO	X
-----------------	-----------	-----------	----------

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, los cuales se verifican efectivamente, así:

Rad: 2018-00397: Acto ficto o presunto derivado de la reclamación del 22 de agosto de 2017. Advierte el Despacho que en los términos del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, autoriza demandar directamente el acto presunto. **Conciliación:** fol.17-18

Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal, esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011.

2018-397 El Municipio de Ibagué Tolima: Contestó de forma extemporánea (Fol. 84)

El Ministerio de Educación – FOMAG: No contestó la demanda.

De acuerdo a que las anteriores excepciones tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, motivo por el cual su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el Despacho no encuentra probada de oficio ninguna excepción de carácter previo o de las mixtas enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atendiendo a los hechos que ya cuenten con respaldo documental enlistará aquellos que no requieren prueba y fijará el litigio con los que existe desacuerdo y/o requieren la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

RAD: 2018-00397

- Que el señor RAFAEL ESPINOSA TRIANA es docente con vinculación nacional, beneficiario del régimen anual de cesantías, tal como se advierte en resolución que reconoce el pago de una cesantía parcial (fol. 9), y certificado visto a folio 11.
- Que mediante resolución No 71002869 del 22 de octubre de 2014 expedida por la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué reconoció y ordenó el pago de una cesantías **PARCIALES** al señor RAFAEL ESPINOSA TRIANA, solicitada mediante radicado No 2014 - CES-034294 del 4 de septiembre de 2014, por valor de \$31.516.234, a la cual se le descontó \$11.705.799=, quedando como saldo liquido la suma de \$19.810.435= - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución que reposa a Fls. 5 a 8.*
- Que el señor RAFAEL ESPINOSA TRIANA se notificó de la anterior resolución el 28 de octubre de 2014 y renunció a términos de ejecutoria. (fol. 8 vto.).
- Que a través de la comunicación No. 1010403-20150320257392 del 24 marzo de 2015 proferido por la Fiduprevisora, el cual se avizora a folio 9 de este cartulario, se constata que se encontraba a disposición el dinero de las cesantías parciales al señor RAFAEL ESPINOSA TRIANA a partir del día 26 de enero de 2015, por un valor de \$19.810.435=.
- Que mediante oficio radicado ante la entidad encartada de fecha 22 de agosto de 2017, la parte demandante a través de apoderado, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, el cual a la fecha no ha sido contestado. *Lo anterior se encuentra probado a folios 14 a 16 del presente expediente.*
- *Que el señor RAFAEL ESPINOSA TRIANA su asignación básica para el año 2014 era la suma de \$2.711.939= (Fol. 11).*

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae a determinar si le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad los actos administrativos contenido en:

RAD. 2018-00397: El acto administrativo presunto negativo demandado originado en la falta de respuesta de la petición elevada el 22 de agosto de 2017.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI	NO	X
-----------------	-----------	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN

Los apoderados de las entidades demandadas – **FOMAG**: Manifiesta que no hay formula de arreglo y tampoco se aportó acta de conciliación ,

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación en un (1) folio. Por lo que se declaró fallida esta etapa procesal.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
RECURSOS	SI		NO	X	
11. MEDIDAS CAUTELARES					
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X	
RECURSOS	SI		NO	X	

10. DECRETO DE PRUEBAS

RAD. 2018-397

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA- FOMAG

No contestó la demanda

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA

Contestó la demanda de manera extemporánea.

Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibídem, caso en el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Artículo 182 del C.P.A.C.A.

El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H.

Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión.

Parte demandante -: Minuto: 29:35 a 30:15

Parte demandada FOMAG: Minuto: 30:17 a 32:02

Parte demandada Municipio: Minuto: 30:58 a 32:05

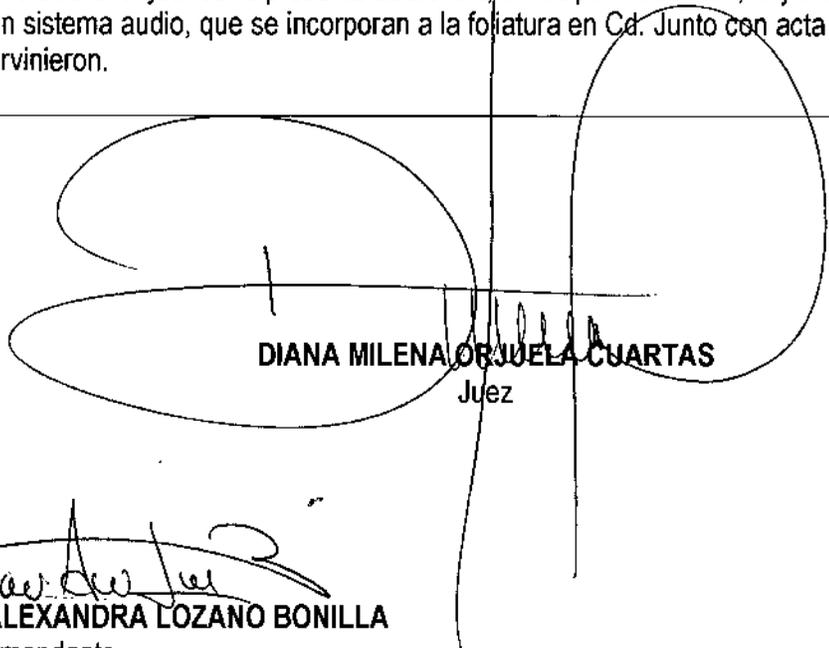
AUTO: Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el despacho informa a las partes que dará aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 del CPACA, es decir proferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Dejando constancia que el motivo para no indicar el sentido el fallo y emitir la sentencia en diez (10) días, es el cúmulo de expedientes que para el mismo día coincidirían para su emisión, por similitud fáctica y normativa para el día de hoy

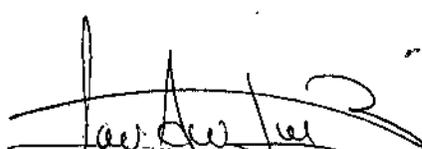
Decisión que se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorporan a la foliatura en Cd. Junto con acta sucinta y firmada por quienes en ella intervinieron.


DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Parte demandante

Radicación: 73001-33-33-008-2018-00397-00

Demandante: RAFAEL ESPINOSA TRIANA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE IBAGUÉ



NACARID CHACON AVILA

Parte demandada - Municipio de Ibagué Tolima

Yaneth P. Maya G
YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Parte demandada - FOMAG

Carolina Cardona Ruiz
CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc